Bogotá D.C. 20 de julio de 2021

Doctor,

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá

**Referencia:** Radicación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establece el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes”

Respetado secretario.

Presento a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establece el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes”, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradezco surtir el trámite correspondiente.

Se anexan 4 copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnética.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN ALFREDO APE CUELLO BAUTE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS GERMAN ALCIDES BLANCO ALVARES**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JAIME FELIPE LOZADA POLANCO MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**YAMIL HERNANDO ARANDA PADAUÌ FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

**Artículo 1º. Ámbito de aplicación:** La presente Ley es aplicable a los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, con ingresos netos, iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 2º. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes** **con contrato de prestación de servicios.**  Los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuaran su cotización mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, de la siguiente manera:

1. En contratos hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cotizará sobre una base mínima del 20% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
2. En contratos superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se cotizará sobre una base mínima del 40% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
3. Quien celebre más de un (1) contrato de prestación de servicios personales, cotizará sobre el 40% del valor neto del contrato de mayor costo y por los demás contratos sobre el 20% del valor neto del respectivo contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**Artículo 3º. Ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia y trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales.** Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base de cotización del 20% del valor mensualizado de los ingresos, siempre y cuando no superen 2 SMLMV y del 40% del valor mensualizado de los ingresos, en caso de superar los 2 SMLMV; en los dos casos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo [107](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr004.html#107) del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [107](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr004.html#107) del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

**PARÁGRAFO 2o.** La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior aplicable en la fecha en la que se ejecutó la actividad, a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

**Artículo 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN ALFREDO APE CUELLO BAUTE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS GERMAN ALCIDES BLANCO ALVARES**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JAIME FELIPE LOZADA POLANCO MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**YAMIL HERNANDO ARANDA PADAUÌ FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2021 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES”**

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

Establecer el Ingreso Base de Cotización de:

* Los trabajadores independientes que celebren contratos de prestación de servicios personales hasta por 2 SMLMV, sobre el 20% del valor neto del contrato y los que superen 2 SMLMV, sobre el 40% del valor neto del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En caso de que se celebre más de un contrato de prestación de servicios personales, por el más alto se cotizara sobre el 40% y por los restantes sobre el 20% del valor neto del contrato.

* Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, sobre una base de cotización del 20% del valor mensualizado de los ingresos, siempre y cuando no superen 2 SMLMV y del 40% del valor mensualizado de los ingresos, en caso de superar los 2 SMLMV.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**
* **ANTECEDENTES.**

Se debe precisar que la presente iniciativa legislativa ya había sido radicada en el último periodo de la legislatura pasada y fue archivada por no alcázar a surtir el primer debate en dicha legislatura, razón por la cual se radica nuevamente.

* **NECESIDAD JURÍDICA DE PROMULGAR LA LEY.**

El presente proyecto tiene como finalidad establecer el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores independientes, teniendo en cuenta que por medio de la sentencia C-068 de 2020, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2021, referente al ingreso base de cotización de los trabajadores independientes. Esta declaratoria se fundamentó en el desconocimiento del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, según el cual, toda ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

El artículo 244 establece que todo trabajador independiente por cuenta propia o que celebre contratos diferentes al de prestación de servicios, y que perciba ingresos netos iguales o superiores a un salario mínimo, está en la obligación de cotizar, mes vencido, al Sistema de Seguridad Social, sobre una base mínima del 40% de sus ingresos mensuales sin incluir el valor del IVA. Por el contrario, los independientes que celebran contratos de prestación de servicios deben cotizar sobre el 40% del valor mensual del contrato. La norma contempla que, para el primer grupo de trabajadores, la UGPP debe establecer un sistema de presunción de costos, sin que esto limite su posibilidad de soportar un monto superior.

Es de resaltar que la Honorable Corte Constitucional ya se había pronunciado frente a una demanda similar, en la Sentencia C-219 de 2019 declaró la inexequibilidad diferida del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2017) el cual hacía referencia al IBC de los trabajadores independientes, pues también consideró que hubo desconocimiento del principio de unidad de materia. En este caso se reiteró la línea jurisprudencial sobre el tema y se mencionó que la verificación de la unidad de materia al interior de las leyes, “no se trata de un vicio puramente formal puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada”.

En la sentencia C-068 de 2020, para justificar el desconocimiento del principio de unidad de materia, la Corte señaló que no existe una relación directa e inmediata entre el artículo 244 y los objetivos y metas planteadas en el PND, pues la regulación del IBC de los trabajadores independientes no se vincula con las políticas públicas contenidas en tal instrumento. Este argumento lo desarrolló la Corte en cuatro puntos.

1. La ubicación de la disposición dentro del instrumento legal no tiene por objeto la regulación del IBC de los trabajadores independientes que celebran contratos diferentes al de prestación de servicios.
2. La temática consagrada en el artículo 244 no refleja ninguna de las metas o propósitos del acuerdo concebido como un pacto por la equidad y el emprendimiento.
3. No existe un vínculo entre el artículo 244 y las estrategias asignadas a los ministerios.
4. El verdadero fin del artículo 244 es suplir la falta de regulación de la Ley 122 de 2007[[1]](#footnote-2).

La declaratoria de inexequibilidad tendrá efecto diferido, por lo que la norma permanecerá vigente durante las dos legislaturas ordinarias siguientes, periodo en el cual el Congreso de la Republica debe expedir y aprobar una ley ordinaria que regule el IBC de los trabajadores independientes.

De esta manera, se sustenta la necesidad de promulgar una ley ordinaria que establezca el Ingreso Base de Cotización de los independientes, siendo la oportunidad de fijar reglas más equitativas y acordes a la capacidad económica de los cotizantes, pues la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 266 de 2019, ha argumentado que:

*“el contenido del principio de equidad tributaria se refiere a la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente. En términos de la jurisprudencia, la equidad tributaria consiste en un “un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámen es entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión”.*

Así las cosas, el proyecto propone un ingreso base de cotización equitativo, que responda a los ingresos de cada trabajador independiente, pues el porcentaje para calcular el monto base sobre el que se debe pagar la seguridad social, dependerá en principio del valor de los honorarios del contrato o de la actividad que desarrolle el independiente.

Así mismo, se establece el Ingreso Base de Cotización para aquellos independientes que cuentan con dos o más contratos de prestación de servicios, procurando una equidad y velando por el principio de solidaridad en el que se fundamenta la seguridad social.

* **MARCO LEGAL.**
* El artículo 13 de la Constitución, dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
* El artículo 53 de la Constitución que consagra la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.
* El artículo 1 de la Ley 100 de 1993, precisa que el objeto de la seguridad social es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

* Artículo 19 de la Ley 789 de 2002, regula la afiliación voluntaria a las cajas de compensación familiar.
* El parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 797 de 2003, establece que En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente **o por prestación de servicios como contratista**, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, **o ingreso devengado de cada uno de ellos**, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.
* El Decreto 723 del 15 de abril de 2015, reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones.
* Decreto 1563 de 2016, mediante el cual se reglamenta la Afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales a los trabajadores independientes clasificados en la escala del riesgo I, II, III.

En virtud del análisis de las disposiciones normativas que anteceden, se argumenta que el trabajador independiente tiene pocos beneficios prestacionales, de acceso a seguridad social y subsidios, pero por el contrario si se le atribuyen cargas u obligaciones para poder cumplir con la actividad que desarrolla o el objeto contractual.

* **PROBLEMA JURÍDICO.**

En Colombia la población de los trabajadores independientes no disminuye de manera significativa, ya que ha venido fluctuando entre un 51.7% en el primer trimestre del 2012 a un 48.4% en el primer trimestre de 2018, un porcentaje considerable de trabajadores que se encuentran en una situación desfavorable, debido a la inestabilidad que genera la responsabilidad de devengar más dinero que un empleado para obtener las mismas condiciones laborales.

Esto, atendiendo a la falta de oportunidades laborales en las que puedan ser vinculadas por contrato de trabajo, situación que resulta más beneficiosa para el trabajador pues las cargas están en cabeza del empleador. Razón por la cual los trabajadores independientes argumentan la imposibilidad de cumplir con todas las responsabilidades que un contrato de prestación de servicios trae consignadas, tales como salud, pensión y administradoras de riesgos laborales, además de ser objeto de la retención en la fuente por honorarios o servicios.

Una persona vinculada mediante contrato de trabajo además del salario mensual, tiene derecho al pago de sus prestaciones sociales; prima, cesantías, un 12% de intereses por cesantías y vacaciones, igualmente es afiliada a seguridad social; salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar. Por su parte, una persona que es contratada por prestación de servicios recibe únicamente el monto pactado en el contrato, valor del cual debe descontar el pago de su seguridad social y los gastos en los que debe incurrir para poder ejecutar el objeto del contrato, así como también las limitaciones para ingresar a la caja de compensación y la discriminación para acceder a créditos.

Igualmente, el parágrafo 1 del articulo 18 de la Ley 100 de 193, establece que en aquellos casos en los cuales el afiliado perciba dos o más ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

Aunado a lo anterior, la contratación por prestación de servicios es cada vez más utilizada en el país, y según el servicio prestado, esta modalidad contractual puede ser utilizada correctamente, pero también hay ocasiones donde se está utilizando este modelo para desdibujar la existencia de la relación laboral, razón por la cual han aumentado en la jurisdicción ordinaria y en la contenciosa administrativa, las demandas por contrato realidad.

Así las cosas, el trabajador independiente por contrato de prestación de servicios, no solo se ve afectado por no tener derecho a prestaciones sociales o afiliación por parte del empleador a seguridad social, sino aún más porque cumple las características propias de un contrato de trabajo, es decir, salario, subordinación y prestación personal del servicio, pero su vinculación es por prestación de servicios. Siendo el propósito de este proyecto proponer medidas equitativas, justas y proporcionales para que los trabajadores independientes accedan al sistema de seguridad social.

* **CARGAS ENTRE EMPLEADOS E INDEPENDIENTES.**

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[[2]](#footnote-3). A su vez, la Seguridad social comprende el pago de un 12.5% para salud, un 16% para pensión y entre un 0.522% a un 6.96% para riesgos laborales. Estos porcentajes son liquidados con base el salario real que devengue el empleado, por lo que deberán guardar relación so pena de sanciones.

Así, partimos de la premisa que en un contrato de trabajo, esta carga es compartida entre el trabajador y empleador, donde el trabajador, de su salario, aporta el 4% a salud y el 4% a pensión y su empleador pagaría un 8.5% para el sistema de salud, un 12% para el pago de pensión y finalmente, cumple con la carga exclusiva de realizar el pago al sistema de riesgos laborales o ARL que en una relación laboral es obligación del ultimo, tal como lo establece el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, que versa sobre las obligaciones del empleador y afirma que este no solo es responsable “del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio” sino también de “trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento”.

En virtud de lo anterior, se tiene que la carga de la seguridad social integral en un contrato de trabajo, es compartida y es el empleado el que menos aportes efectúa. Siendo ahora necesario evidenciar, como se aparta de esta situación y de manera sustancial un trabajador independiente, pues este no tiene con quien compartir la obligación ya que no tiene empleador, sino en algunos casos contratante, esto significa que, en una relación precedida por un contrato de prestación de servicios, no existe la facilidad de distribución de cargas tal como sucede en una relación laboral.

Un trabajador independiente cotiza al sistema de seguridad social, sobre un ingreso base cotización del 40% del valor mensualizado del contrato o de sus ingresos, siempre y cuando sus ingresos netos sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente. Caso en el cual, el aporte al sistema de salud y a los fondos pensionales, recae de manera exclusiva en cabeza del trabajador independiente, y la afiliación a riesgos laborales, que no siempre es una obligación, a menos que cumplan con los requisitos del artículo 2° del Decreto 723 de 2013.

Por otro lado, un aporte a cargo de empleados e independientes, es el porcentaje adicional con destino al fondo de solidaridad pensional, que tiene por objeto:

 “(…) subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias\*, personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción(…)”[[3]](#footnote-4)

Siendo el aporte, el 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones, cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes[[4]](#footnote-5). Así las cosas, esta es una de las pocas cargas que no hace diferencia entre empleados y trabajadores independientes, pues es una obligación propia del cotizante, porque debe ser efectuada tanto por el independiente como por el empleado sin que medie ayuda de su empleador.

Otra de las cargas es la del pago de parafiscales, que se compone de aportes con dirección al SENA, ICBF y caja de compensación familiar, para el caso en concreto, solamente se desarrollara la última, ya que los trabajadores independientes no están obligados a pagar aportes parafiscales, aunque pueden afiliarse voluntariamente a una caja de compensación familiar.

Las cajas de compensación son entidades privadas sin ánimo de lucro que buscan brindar beneficios a sus afiliados a través de servicios como educación, fomento de la salud, emprendimiento, créditos, recreación, turismo social, subsidios de vivienda y desempleo. En las relaciones laborales, el pago de parafiscales es carga única del empleador, y si bien no se deben realizar aportes parafiscales con destino al ICBF y al SENA cuando los trabajadores devenguen menos de 10 salarios mínimos[[5]](#footnote-6), si se deben efectuar a las cajas de compensación, sobre el 4% del salario que devenguen los empleados.

Sobre el particular, la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 1819 de 2016, faculto a los trabajadores independientes para afiliarse a cajas de compensación familiar, pero exige afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de cajas, la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones. Así, el porcentaje que tiene que portar el trabajador independiente puede ser de dos tipos, del 0.6% sobre la base de cotización, sin embargo, los beneficios de este se limitan a las actividades de recreación, capacitación y turismo social, en este caso el aporte realizado no otorga derechos para el pago de subsidios, o puede ser del 2% sobre la base cotización y tendrá los mismos derechos que los demás afiliados salvo el subsidio monetario[[6]](#footnote-7).

En virtud de los porcentajes que debe aportar el trabajador independiente para afiliarse a las cajas de compensación y a los beneficios limitados a los que puede acceder, es dable argumentar que para ellos específicamente no se está cumpliendo el objetivo propio de estas entidades sin ánimo de lucro, pues lo que solo se convierte en carga del trabajador independiente, tan bien se somete a beneficios reducidos en comparación con los que reciben los trabajadores dependientes.

Por otro lado y respecto al pago de incapacidades, es pertinente precisar que, un trabajador dependiente con una incapacidad de origen común, esto es, las que no se originaron por causas relacionadas con el desarrollo de las actividades laborales, tiene derecho a que la EPS, le pague un monto de 66.66% del salario, a partir del tercer día de incapacidad y a que su empleador asuma el salario de los dos primeros días, sin embargo, lo mismo no ocurre con un trabajador independiente, pues no cuenta con un patrono que cubra este tipo de circunstancias, razón por la cual, debe asumir con sus dos primeros días de incapacidad.

Finalmente se tiene que Los trabajadores independientes también están sometidos a la retención en la fuente a título de renta y el concepto de retención varía según el tipo de servicios prestados por el trabajador.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es viable concluir que lo que en un contrato laboral se cuenta como beneficio para un empleado, en un contrato de prestación de servicios se tergiversa y se convierte en una carga para el trabajador, por lo tanto, un trabajador independiente que quiera tener las mismas condiciones que uno dependiente deberá ganar entre un 29% a un 32% más que este, para estar en igualdad de condiciones únicamente en lo que respecta a la seguridad social integral y a la caja de compensación familiar, sin dejar de lado el hecho que esta última presta menos beneficios al independiente.

Cuadro comparativo entre empleados e independientes respecto al porcentaje que les toca sufragar para pago de la seguridad social, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, para el 2021: $908.526:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CARGA** | **EMPLEADO** | **INDEPENDIENTE** |
| $908.526\*4%= | $908.526\*40%= 363.410,4 |
| **SALUD** | 4% | $36.341 | 12.5% | $45.426 |
| **PENSIÓN** | 4% | $36.341 | 16% | $58.145,664 |
| **RIESGOS LABORALES** | 0% | $0 | 0.522%1.044%2.436% | **$1.897**$3.794$8.852 |
| **CAJAS DE COMPENSACIÓN** | 0% | $0 | 0.6%2% | **$2.180**$7.268 |
| **TOTAL:** | $72.682 |  | $107.649 |

Es decir, un empleado vinculado mediante contrato de trabajo, solo tiene que aportar el 8% para el pago de seguridad social y por consiguiente le descuentan una suma de $72.682 sobre el salario mínimo, valor que se compensa con el subsidio de transporte, pero por el contrario, un trabajador independiente tiene que aportar al sistema de seguridad social el 29.622% de sus ingresos u honorarios, y esto teniendo en cuenta que se afilie a la ARL, por el riesgo más bajo y a la caja de compensación por el 0.6%, lo que en dinero equivale a $107.649.

La carga excesiva de los aportes a seguridad social a cargo de los trabajadores independientes se agudiza cuando tienen más de un contrato de prestación de servicios, pues por cada uno de los contratos se deberá aportar el 29.622%, de los honorarios, situación que sigue siendo más desfavorable, pues un empleado dependiente no aporta más a seguridad social porque su salario aumente, premisa que debería regir también para los trabajadores independientes.

De esta manera, acogiendo el criterio de la justicia distributiva y pretendiendo que no recaiga todo el peso del sistema sobre los que menos ingresos tienen, los que no tienen una estabilidad laboral y tampoco gozan de prestaciones sociales, se propone establecer un ingreso base de cotización justo y equitativo para calcular el aporte a seguridad social de los trabajadores independientes, esto, sin desconocer el principio de solidaridad que sustenta el sistema de seguridad social integral.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN ALFREDO APE CUELLO BAUTE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS GERMAN ALCIDES BLANCO ALVARES**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JAIME FELIPE LOZADA POLANCO MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**YAMIL HERNANDO ARANDA PADAUÌ FELIPE ANDRES MUÑOZ DELGADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

1. https://derlaboral.uexternado.edu.co/uncategorized/sentencia-c-068-de-2020-inexequibilidad-de-la-regulacion-del-ingreso-base-de-cotizacion-de-trabajadores-independientes-en-el-pnd-2018-2021/#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20sentencia,cotizaci%C3%B3n%20de%20los%20trabajadores%20independientes.&text=Este%20argumento%20lo%20desarroll%C3%B3%20la%20Corte%20en%20cuatro%20puntos. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia T – 043 de 2019 Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-3)
3. Art. 26 Ley 100 de 1993 [↑](#footnote-ref-4)
4. Art. 27 Ley 100 de 1193 [↑](#footnote-ref-5)
5. Art. 65 Ley 1819 de 2016 [↑](#footnote-ref-6)
6. Parágrafo 1, articulo 19 de la Ley 789 de 2002 [↑](#footnote-ref-7)